

Razón: La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito signado por José Raúl Arias Toral, representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a las diecinueve horas con dieciséis minutos, del día de hoy. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de mayo del dos mil dieciocho. **Conste.**

**Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín
Secretaria General**

Razón: La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito signado por Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Movimiento Regeneración Nacional en Oaxaca; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a las doce horas con dieciocho minutos, del día de hoy. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de mayo del dos mil dieciocho. **Conste.**

**Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín
Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/96/2018

ACTORA: KEILA MESULEMET RAMÍREZ CRUZ, CIUDADANA INDÍGENA Y ASPIRANTE A DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09, IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Resolución que, **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, se aprobaron los registros de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

GLOSARIO

Acuerdo IEEPCO: Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018

Coalición: Coalición “Juntos Haremos Historia”, de los partidos políticos, Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social.

MORENA: Partido Movimiento Regeneración Nacional.

PT: Partido del Trabajo.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. HECHOS.

De la narración de los hechos que aducen los promoventes en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Postulación y designación de candidatos. El siete de

marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, conforme a las normas estatutarias aprobó la postulación y designación de los candidatos y candidatas a los cargos de diputados en los distritos electorales que le corresponde al mencionado partido político.

2. Dictamen de MORENA. El veinticinco del mismo mes y año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2017-2018.

3. Presentación de solicitudes. El mismo día, el representante propietario de MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el registro supletorio de candidatos para diputados locales.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018. El veinte de abril del año que transcurre, el Consejo General del referido Instituto, aprobó el acuerdo mencionado, en el que, entre otras cosas, registró las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, que fueron presentados.

5. Interposición del Juicio Ciudadano. El veinticuatro de abril del año en curso, la hoy actora, presentó ante la responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo mencionado.

6. Recepción del juicio en este Tribunal Electoral. El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEPCO-CG-JDC-15/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal, el escrito de demanda y demás anexos del Juicio Ciudadano interpuesto por la ciudadana Keila Mesulemet Ramírez Cruz.

7. Radicación y turno del expediente. En auto de misma

fecha, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, con la clave JDC/96/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos, (SISGA) y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a su ponencia.

II. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal, es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la actora, a través del medio de impugnación promovido, controvierte el registro que realiza el Instituto Electoral Local, de la candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local IX, con cabecera en Ixtlán Juárez, Oaxaca, postulada por MORENA, al considerar que se violentan los derechos político electorales.

III. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se encuentran satisfechos tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales de los juicios interpuestos, indispensables para emitir un pronunciamiento de

fondo sobre la controversia planteada, dado que los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7 sección 2, y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En consecuencia, la actora estuvo dentro del término para la interposición de los juicios, pues la emisión de acuerdo impugnado fue el veinte de abril del año en curso, e interpuso el medio de impugnación el veinticuatro del mismo mes y año.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, en la referida demanda se hace constatar el nombre y firma de la recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tal hecho; se narran los actos impugnados y a la autoridad que lo emitió; los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, la actora promueve juicio ciudadano por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de ciudadana indígena y aspirante a diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca; con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hace ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

IV. Agravios.

Del estudio de la demanda se advierte que los actores hacen valer los agravios siguientes¹:

¹ Al respecto deben observarse las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a. 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

a. Violación a los principios electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La recurrente argumenta que el Instituto Estatal Electoral, al aprobar el acuerdo impugnado lo hace de manera ilegal, pues contraviene el convenio de coalición celebrado entre los partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social.

b. La violación de sus derechos político electorales, por parte de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca.

La actora arguye que dicha Comisión Nacional, no respetó el convenio celebrado entre los partidos multicitados, así tampoco, la voluntad de los partidos coaligados en postular y asignar candidatas y candidatos para las diputaciones en los distritos que les corresponde a cada uno de ellos.

Ya que, de acuerdo a las cláusulas aprobadas en el convenio de coalición, a quien le correspondía postular y asignar candidatos en el distrito de Ixtlán de Juárez, era al Partido del Trabajo y no a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición.

De la misma forma, menciona que existe una violación a sus derechos por parte de la Comisión Estatal del PT, pues, permitió que sin su autorización y consentimiento, la sustituyeran de manera ilegal.

b. 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 11 y 12.

c. Violencia política de género y discriminación por parte del representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral.

En su escrito de demanda, la actora menciona que el representante propietario de MORENA, al cambiar su registro para la candidatura de diputada por el principio de mayoría relativa, correspondiente en el distrito 09, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; ejerció violencia de género y discriminación hacia su persona.

V. Pretensión.

Bajo el contexto de los agravios precisados anteriormente, se tiene que la pretensión de la actora es revocar el acuerdo impugnado en lo relativo al registrado de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local 09, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Asimismo, le sea reconocido a la actora, el carácter de candidata a diputada en dicho distrito electoral y, por lo tanto, se ordene su registro.

VI. Marco Normativo.

Previo al análisis de los motivos de disenso, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, respecto del derecho que tienen los partidos para formar coaliciones, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I.La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1.Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2.Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3.La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las

candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

[...]

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...]

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

TÍTULO NOVENO

DE LOS FRENTEs, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES

Artículo 85.

[...]

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

[...]

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II

De las Coaliciones

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las

legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

[...]

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de

un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- Los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.
- Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios

órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

- El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.
- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.
- Entre los asuntos internos de los partidos están: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
- En la legislación general de partidos políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos la celebración de convenios de coalición.
- Para la celebración de esos convenios de coalición, se establece que deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales.
- Los partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatos en las elecciones de las entidades federativas.

- En la mencionada legislación nacional, se establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.
- Para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de tal convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.
- El convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Explicado lo anterior, se debe tener en consideración que, para la observancia en forma integral del principio constitucional, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 1, de la ley procesal electoral, es un hecho notorio que no se encuentra controvertido que los Partidos Políticos del Trabajo, Encuentro Social y Movimiento Regeneración Nacional, que para el proceso electoral ordinario que se desarrolla en el estado, firmaron convenio de coalición para postular candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de concejales al ayuntamiento por el sistema de partidos políticos.

La normativa electoral vigente reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, los cuales rigen sus actuaciones con apego al principio de legalidad en cuanto a las formas específicas de intervención en las elecciones.

Los partidos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones, para las elecciones estatales. Cuando deciden participar de esa forma, existen una serie de prohibiciones, entre otras:

- a) Postular candidatos propios en donde haya de la coalición.
- b) Solicitar el registro de un candidato, si éste ya fue registrado por una coalición.
- c) Ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político.
- d) Celebrar más de una coalición en una misma elección.

De donde, los partidos que se coaligan se someten a las cláusulas que se estipulan el convenio.

Precisado lo anterior, esta autoridad, analizara los motivos de disensos hecho valer por el actor en el juicio que nos ocupa.

VII. Estudio de fondo.

Ahora bien, la actora refiere como autoridades responsables al Partido político Movimiento Regeneración Nacional, a través del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo, del estudio de la demanda, no se advierte que hubiere hecho manifestación de agravios al respecto de tales autoridades, puesto que los motivos de disenso que hace valer van encaminados a demostrar el incorrecto actuar del representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, esta autoridad no está en condiciones de analizar algún acto de las citadas autoridades.

En atención al planteamiento del caso, los agravios esgrimidos por la actora, serán estudiados, en primer momento, de manera conjunta los agravios identificados con las letras a. y b., toda vez que guardan relación entre sí; y posteriormente, de forma separada, el último agravio, identificado con la letra c.

En ese sentido, por lo que respecta a los agravios identificados con las letras a. y b., este Tribunal los declara **infundados**, en razón de lo siguiente:

No obstante, resulta importante para el estudio y desarrollo, los datos que a continuación se detallan.

En el expediente formado con motivo del presente juicio, obra en primer momento, copia certificada del acta de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual, se aprobaron las candidaturas para la elección local en el estado; copia simple del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados locales por el principio de mayoría relativa, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho; oficio de misma fecha, recibido

en el Instituto Estatal Electoral a las veinte horas, mediante el cual, el representante propietario del partido MORENA, solicita el registro supletorio de la actora como candidata a diputada por el distrito electoral 09, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; y dos oficios de fechas nueve y once de abril del presente año, suscritos por el representante suplente del PT ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante los cuales, ratifican el registro de la recurrente.

Así también, oficio de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, recibido en el Instituto Estatal Electoral a las veinte horas con veintiocho minutos, mediante el cual, el representante propietario del partido MORENA, solicita el registro supletorio de la ciudadana Griselda Sosa Vásquez, como candidata a diputada por el distrito electoral 09, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; oficio de ratificación de fecha diecisiete de abril del año en curso, suscrito por dicho representante de MORENA, mediante el cual, ratifica el registro de la ciudadana en mención; y finalmente, copia certificada del oficio suscrito por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, mediante el cual, ratifican el registro de la ciudadana citada.

Documentos que adquieren el valor probatorio pleno, toda vez que fueron remitidos y certificados por las autoridades señaladas como responsables, asimismo, porque atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, generan convicción para este Tribunal, en relación con lo argumentado por las partes; lo anterior de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, 16, apartados 1 y 2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, cabe precisar que, los institutos políticos que firmaron el convenio de coalición, es decir los Partidos

Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social, se sujetaron a las reglas que contiene éste, sin que eso se traduzca en una violación a su derecho que tienen como partidos políticos de postular candidatos en los distritos, ello, si se toma en cuenta que la finalidad de las coaliciones es que se fije una estrategia que lleve a los partidos coaligados a obtener el triunfo en un gran número de distritos o municipios.

Así, del convenio de coalición, se puede advertir que en la tercera cláusula establecida en el, cada partido político estableció el procedimiento que iba a llevar a cabo para elegir a sus candidatos que serían postulados por la coalición, para lo cual, establece en su numeral 2., lo siguiente:

“2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conforme a su mecanismo de decisión.
...”

Sin embargo, en ella también refiere que el máximo órgano de dirección de la coalición es quien iba a determinar el nombramiento final de los candidatos.

En ese sentido, el partido coaligado realizó el proyecto de propuesta, y el órgano colegiado que es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia²”, integrada por los representantes de los partidos coaligados a nivel nacional, es quien tiene la facultad de designar a los candidatos que van a contender en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado.

² Segunda cláusula del convenio

En ese sentido, a través del consenso de quienes integran la Comisión Coordinadora multicitada, o en atención a su mecanismo de decisión, ninguna de las autoridades señaladas como responsables violentaron el derecho político electoral de la ahora actora, pues es conforme a Derecho que, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, los partidos políticos celebren convenios de coalición, en los cuales, acorde a la estrategia electoral que convengan, determinen suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción del mencionado convenio de coalición.

Al respecto cabe precisar que, en dado caso que la suscripción de un convenio de coalición, pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el derecho de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, es decir, votar y ser votado; no obstante, a tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el ciudadano, individualmente considerado y sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, es el sujeto principal del Derecho Electoral.

Así, quien tenía que proponer la lista de candidatos para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral número 09, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, era la Comisión Coordinadora Nacional de la citada coalición.

Y que dicha solicitud de registro tendría que presentarse ante la autoridad administrativa electoral, por conducto del representante del partido de Morena³.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se tiene que, la actora fue propuesta del Partido del Trabajo, como se advierte del acta de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en la Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo, de siete de marzo del presente año, en el que aparece como propuesta del citado instituto político, la ciudadana Keila Mesulemet Ramírez Cruz, como propietaria y Cruz Irene Chávez Cruz, como suplente.

Y por el contrario, obra en los autos del expediente, el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de fecha veinte de marzo del presente año, en el que el órgano de dirección de la coalición, por unanimidad de votos, aprobó como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa del Distrito 09, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a las siguientes ciudadanas:

CANDIDATA PROPIETARIA	CANDIDATA SUPLENTE
GRISELDA SOSA VÁZQUEZ	GABRIELA MARLENE MONTENEGRO PÉREZ

En ese sentido, aun cuando la actora afirma que primeramente la registraron a ella, cabe decir que esa solicitud de registro no cumplió con el tamiz del procedimiento que se estipuló en el convenio de coalición, de donde, el hecho de que hubiere sido el proyecto de propuesta del partido en el que milita, eso no es causa suficiente para haber adquirido el derecho para ser postulada como candidata por el citado distrito electoral.

³ Párrafo 4, de la cláusula tercera del convenio de coalición.

Al respecto es necesario precisar que la Sala Superior ha sostenido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

Hechas las precisiones precedentes, este órgano jurisdiccional considera que la suscripción de un convenio de coalición, aun cuando afecte derechos político-electorales de los ciudadanos, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tal como se explica:

Se satisfacen dichos principios, pues si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano, por encima del partido político, ello debido a que los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fin común, la conquista del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

En este sentido, es idóneo para que el partido político, pueda lograr el acceso al poder público de los ciudadanos, debe

establecer las normas previstas en su programa de acción, declaración de principios y programa de gobierno.

También se satisface el principio de necesidad, pues la medida adoptada por los partidos políticos suscriptores del convenio, es acorde a una estrategia electoral para lograr la conquista del poder público, resultando ésta, la más favorable para maximizar el derecho de todos los militantes de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, también se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, responde al fin que se pretende tutelar, la conquista del poder público por parte de la organización y ciudadanos con una ideología común y cuya finalidad es el establecimiento de una forma determinada de gobierno.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la finalidad de suscribir un convenio de coalición, es alcanzar el poder público, para cumplir con el fin de todos los militantes, y ello es acorde a una estrategia electoral que se considera necesaria para ser lograr el triunfo.

Así, en ese orden de ideas, se prueba que el registro realizado a favor de la ciudadana Griselda Sosa Vásquez, estuvo apegado a las normas, principios y cláusulas establecidas por los partidos pertenecientes a la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el convenio citado.

Por lo que, se advierte que el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en este Estado, es facultad exclusiva de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, y por lo tanto, se desprende que en las nominaciones deberá privilegiarse el consenso, y en caso de no alcanzarse éste, dicha comisión, tomará la decisión final conforme a su mecanismo de decisión.

De ese modo, se comprueba con la copia certificada del oficio de dieciocho de abril de dos mil dieciocho y recibido en el Instituto Estatal Electoral, el veinte del mismo mes y año, suscrito por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, los Comisionados Políticos Nacionales del PT y, el Presidente del Comité Directivo Nacional del PES; que, ratificaron el registro como candidata para diputada por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 09, Ixtlán de Juárez, realizado por el Representante propietario de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral, de la ciudadana Griselda Sosa Vázquez, y por lo tanto dicho acto se encuentre dentro de los parámetros establecidos y acordados en el convenio de referencia.

Lo anterior, ya que conforme a la cláusula tercera del convenio de la coalición, arriba mencionada, fue la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición multicitada, quien tomó la decisión de nombrar a la candidata para diputada local en el distrito electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Asimismo, dicho documento fue firmado por los integrantes de la Comisión Coordinadora, incluyendo por los comisionados políticos nacional del PT, partido político del cual forma parte la hoy actora.

Además que, resulta importante resaltar que el convenio, fue aprobado por el Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2018, en sesión extraordinaria de dieciocho de enero del presente año; mismo que en ningún momento fue impugnado por las partes convenidas.

Por lo tanto dicho instrumento jurídico tiene pleno efecto jurídico y vigencia en el actual proceso electoral ordinario.

En consecuencia, en ningún momento se violentaron los derechos políticos de la actora, pues como anteriormente se razonó, se cumplió con estricto derecho la aplicación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y por lo tanto, la decisión tomada por la Comisión Coordinadora Nacional de dicha coalición, fue de manera legal y apegada a las cláusulas establecidas y adheridas por los partidos integrantes.

Se llega a tal conclusión, ya que conforme al convenio firmado por los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, los representantes de éstos, a nivel nacional, integran la Comisión Coordinadora multicitada, así, resulta evidente que los institutos políticos coaligados, sabían las propuestas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa en distintos distritos electorales locales, en el caso particular, de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; para representar los intereses de la coalición, y no así del partido de manera individual.

Pues si bien, dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como, la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Bajo este contexto, los partidos políticos, a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección

popular, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

De tal manera que, a juicio de esta autoridad, se advierte que la responsable al momento de llevar a cabo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, debió de atender al contenido del convenio, es decir, determinar quién, conforme a lo pactado en él, cumplía con el procedimiento establecido en éste, puesto, que se puede precisar que dicha estrategia la pudieron haber desarrollado las representaciones nacionales de los partidos coaligados, con el firme propósito de obtener mayor triunfos en los distrito que iban a contender.

En ese sentido, el error cometido por el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, al presentar el registro de la hoy actora, no puede estar por encima de la decisión del máximo órgano de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

De donde contrariamente a lo que sostiene la actora, no se violentaron sus derechos, puesto que él se quedó solamente en la etapa de la propuesta que iba hacer el partido al que pertenece como militante, por tanto, aceptar lo afirmado por él en la demanda, sería desconocer la propia normativa que los institutos coaligados establecieron para contender en el proceso electivo que se desarrolla en el Estado.

Bajo esa línea argumentativa el acuerdo que se combate se encuentra apegado a derecho de conformidad con lo estipulado en el convenio de coalición y por tanto, no es violatorio de los derechos político electorales de la recurrente.

Finalmente, por lo que respecta del agravio marcado con la letra c., este cuerpo colegiado lo declara **inoperante** por las razones siguientes:

La actora declara haber sufrido violencia política de género y discriminación por parte del representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral, pues al cambiar su registro para la candidatura para la diputación en el distrito electoral de Ixtlán de Juárez, por el principio de mayoría relativa, ejerció violencia de género y discriminación hacia su persona.

Sin embargo, dichas alegaciones resultan ser insuficientes y ambiguas, para que este Tribunal Electoral, juzgue con perspectiva de género, pues la actora, no especifica de qué forma el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ejerció hacia su persona, violencia política de género.

Máxime, que el registro de la fórmula para la candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 09, perteneciente a Ixtlán de Juárez, Oaxaca; se privilegió al género femenino, respetando el principio y derecho humano de igualdad entre el hombre y la mujer.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente es confirmar, el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018 por el que se registran de forma supletoria las candidatas y diputaciones por el principio de mayoría relativa postulada por los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en la parte relativa al registro de candidatos a diputados por el distrito 09, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

VIII. Efectos de la sentencia.

De acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, y al declararse infundados e inoperante los agravios

expuestos por la actora, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo impugnado, IEEPCO-CG-30/2018, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IX. Glose de actuaciones.

Ténganse por recibidos, los siguientes escritos:

- Escrito signado por José Raúl Arias Toral, representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a las diecinueve horas con dieciséis minutos, del día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.
- Escrito signado por Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Movimiento Regeneración Nacional en Oaxaca; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a las doce horas con dieciocho minutos, del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se ordena agregar dichos escritos a los autos del expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

X. Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tales efectos; mediante oficio por mensajería especializada a la autoridad responsable.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, IEEPCO-CG-30/2018, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **punto VII.**, de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del **punto IX.**, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VI Y 34 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECIOCHO DEL PRESENTE MES Y AÑO, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/96/2018, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano, con fecha dieciocho del presente mes y año, por las siguientes razones.

En primer término, tenemos que los partidos políticos del Trabajo¹, Encuentro Social² y MORENA, con fecha ocho de enero del actual, suscribieron un convenio para conformar la coalición parcial denominada “Juntos haremos historia”; donde establecieron las bases a las que se sujetaron para postular por el principio de mayoría relativa veinticuatro fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) locales, así como para postular candidatos(as) integrantes de ayuntamientos en ciento cincuenta y dos municipios del estado, que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; ello, en el presente proceso electoral ordinario estatal.

Convenio que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-05/2018 de fecha dieciocho de ese mismo mes.

¹ En lo subsecuente PT.

² En lo subsecuente PES.

³ En lo subsecuente Consejo General.

En el convenio en cita, las partes acordaron, entre otras cosas, que el órgano máximo de dirección de la coalición es la “Comisión Coordinadora Nacional”, integrada por un representante a nivel nacional de cada uno de los institutos políticos coaligados, y un representante del candidato a la presidencia, quienes tendrían el siguiente porcentaje de votación ponderada:

- PT veinticinco por ciento;
- PES veinticinco por ciento, y
- MORENA cincuenta por ciento.

Teniendo el representante del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por esa coalición, voto de calidad para el caso de empate.

Ahora bien, en la cláusula quinta establecieron el reparto de los distritos uninominales y Municipios del estado en el que cada uno de los partidos postularía candidatos(as):

CLAÚSULA QUINTA. De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que:

LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca**, a postular como coalición, es el que se señala para cada uno de ellos, que SE ANEXA al presente instrumento.⁴

De lo anterior se colige que los partidos integrantes de la coalición convinieron un reparto para designar candidatos(as) tanto de los distritos electorales locales, como de los Municipios del estado que se rigen por el sistema de partidos políticos.

⁴ El subrayado es propio.

Luego, en el anexo del convenio, que de acuerdo a éste es parte integrante del mismo, se estableció en la parte conducente lo siguiente:

Núm.	Entidad	Distrito	Cabecera	Origen y adscripción partidaria		
				Total	12	6
				Morena	Pes	PT
8	Oaxaca	9	Ixtlán de Juárez			PT

Es decir, **de acuerdo al anexo del convenio, en el distrito electoral local IX con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, le corresponde al PT designar candidatos(as) a Diputados(as) locales**, los cuales deberán tener un origen y adscripción partidaria a dicho instituto político.

Por otra parte, en la cláusula tercera del convenio en cita, las partes acordaron el procedimiento al que se sujetarían para la selección de candidatos(as) a postular por la coalición; cláusula que al texto dice:

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición “**Juntos Haremos Historia**” de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca**, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca**. Por su parte, el **PT** seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y **ES**, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”** conforme a su mecanismo de decisión. Página 8 de 15 Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

3. LAS PARTES convienen que la modificación al presente convenio de coalición parcial a la que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**.

4. LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca** de la coalición electoral **“Juntos Haremos Historia”** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de **Oaxaca**, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**, y comunicadas, por la representación de **MORENA** ante el Consejo General multicitado.⁵

De una correcta interpretación de la cláusula trasunta se advierten claramente tres etapas en que se divide dicho procedimiento de selección, a saber:

1. Selección interna;
2. Nombramiento final de las y los candidatos por parte de la “Comisión Coordinadora Nacional”, y
3. Registro de candidatos(as).

En ese sentido, respecto de la **primera etapa** se determinó que los integrantes de la coalición elegirían a sus candidatos(as) de conformidad con la normatividad partidaria interna de cada uno

⁵ El subrayado es propio.

de ellos; es decir, sujetándose a sus respectivos procedimientos internos establecidos para tal efecto.

En ese sentido, en el caso en estudio tenemos que con fecha siete de marzo pasado, la Convención Electoral Nacional del PT seleccionó a las y los candidatos que postularían en los distritos uninominales y Municipios del estado, en los que, de acuerdo al convenio, le correspondía postular a ese partido. Razón por la cual, esa Convención determinó elegir la fórmula encabezada por la actora para contender por el distrito electoral local IX con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Respecto de la **segunda etapa** se desprende que los partidos integrantes de la coalición acordaron que el nombramiento final de las y los candidatos a postular por la coalición, estaría a cargo de la “Comisión Coordinadora Nacional”; sin embargo, dicho **nombramiento se haría tomando en cuenta los perfiles propuestos por los partidos coaligados**, ya sea por consenso de sus integrantes, o bien, conforme a su mecanismo de decisión, al cual se hizo referencia con antelación.

Sin que sea óbice resaltar que esa facultad de nombramiento final de la referida “Comisión Coordinadora Nacional” solo puede tener lugar entre la selección partidaria y la presentación de la solicitud de registro ante el Consejo General, y no en un momento posterior.

En el caso en concreto, en reunión de fecha veinte de marzo, la “Comisión Coordinadora Nacional” seleccionó a las y los candidatos a postular por la coalición, estableciendo que en el distrito electoral local IX se postularía la fórmula encabezada por Griselda Sosa Vásquez⁶, de la siguiente manera:

Dtto.	Cabecera	Nombre	Género	Pertenece a	En caso electo	Cargo al que se postula
9	Ixtlán de Juárez	Griselda Sosa	M	PT	PT	Propietario

⁶ Cabe señalar que el acta generada con motivo de dicha reunión, fue exhibida hasta el uno del presente mes y año ante el Consejo General.

		Vásquez				
9	Ixtlán de Juárez	Gabriela Marlene Montenegro Pérez	M	PT	PT	Suplente

Sin embargo, de la lectura del acta elaborada con motivo de esa reunión, no se aprecia que la “Comisión Coordinadora Nacional” haya analizado o evaluado la fórmula que para ese distrito electoral local propuso el PT, sino que de forma unilateral decidió postular la fórmula encabezada por Griselda Sosa Vásquez, sin que, a juicio del suscrito, tuviera facultades para ello, puesto que en ese distrito electoral local, le correspondía postular candidatos(as) al PT y si bien esa Comisión tiene a cargo el nombramiento final de las y los candidatos, ello debe de ser acorde a los perfiles propuestos por los partidos en apego al reparto establecido en el anexo del convenio.

Por lo que si el PT propuso la fórmula encabezada por la actora para contender en ese distrito electoral local, la “Comisión Coordinadora Nacional” debió evaluar dicha propuesta y de no considerarla idónea, debió requerir al PT para que postulara una fórmula diversa, toda vez que en ese distrito electoral local, le correspondía designar candidatos(as) a ese partido político y no a otro partido u órgano distinto.

A la “Comisión Coordinadora Nacional” solo le correspondía **evaluar y nombrar en última instancia a las y los candidatos propuestos por los partidos integrantes de la coalición, y no nombrarlos(as) unilateralmente**, ya que como se dijo, el nombramiento de estos(as) estaba supeditado a las propuestas realizadas por los partidos.

Pensar lo contrario sería un ilógico, puesto que atendiendo al porcentaje de votación de MORENA dentro de la “Comisión Coordinadora Nacional”, aunado a que el representante del candidato a la Presidencia de México –quien emana de MORENA- cuenta con voto de calidad para el caso de empate, se traduce en que MORENA cuenta con el porcentaje y voto de

calidad necesario para imponer su voluntad al resto de los partidos integrantes de la coalición, lo que los dejaría en estado de indefensión ante las decisiones emanadas de MORENA.

Es por ello que en el convenio se estableció un reparto inmutable de los distritos electorales locales y Municipios en el estado, para que de esa forma pudieran postularse candidatos de cada uno de los partidos integrantes de la coalición; es decir, se estableció una restricción para que cada uno de los partidos pudiera designar a sus propios candidatos de acuerdo al reparto que al efecto establecieron en el propio convenio.

Tal interpretación es correcta, pues respeta el derecho de los partidos coaligados a postular sus candidatos(as), tan es así que la propia "Comisión Coordinadora Nacional" en el expediente JDC/94/2018⁷ del índice de este Tribunal, al requerimiento realizado por el Magistrado instructor, informó que en el distrito electoral local XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, se postuló a la formula encabezada por Aleida Tonelly Serrano Rosado, por ser la propuesta del PES, quien tiene el derecho a postular en dicho distrito.

Finalmente, en lo que se refiere a la **tercera etapa**, los integrantes de la coalición se comprometieron a presentar la totalidad de las solicitudes de registro de las y los candidatos que postularía la coalición, a través del Representante de MORENA ante el Consejo General, independientemente del origen partidario de estos(as).

En consecuencia, a las veinte horas del veinticinco de marzo pasado⁸, el Representante de MORENA solicitó el registro de la actora y su suplente ante el Consejo General para contender al cargo de Diputada local en el distrito electoral local IX; sin embargo, veintiocho minutos después⁹, el mismo Representante

⁷ Se cita el expediente en comento como hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 de la Ley del Sistema de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁸ Visible a fojas 41 a47 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 48 a 51 del expediente en que se actúa.

solicitó el registro supletorio de la fórmula encabezada por la actora, por una diversa, encabezada por Griselda Sosa Vásquez.

Ante tal sustitución, mediante escrito de fecha nueve de abril pasado, el Representante suplente del PT ante el Consejo General¹⁰, informó a ese órgano colegiado la irregularidad en la sustitución de la actora, precisando que de acuerdo al convenio de la coalición le corresponde al PT postular candidatos(as) en ese distrito electoral local; por lo que solicitó que la fórmula encabezada por la actora prevaleciera.

Derivado de la duplicidad de solicitudes de registro en ese y otros distritos electorales locales, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, requirió a los integrantes de la coalición le informaran cuál de las solicitudes debía prevalecer.

Por lo cual, mediante escrito de fecha once de abril pasado, el Representante suplente del PT y el Representante propietario del PES ante el Consejo General¹¹, respondieron tal requerimiento, informando que, entre otras cosas, la solicitud de registro de la fórmula encabezada por la actora debía prevalecer, en atención a que de acuerdo al convenio, en ese distrito electoral local le correspondía postular candidatos(as) al PT.

Por su parte, el Representante de MORENA¹² y la “Comisión Coordinadora Nacional”¹³ informaron que la fórmula que debería de prevalecer en ese distrito era la encabezada por Griselda Sosa Vásquez.

Sin embargo, el Comisionado Político Nacional e integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del PT en Oaxaca, al contestar el requerimiento efectuado por este Tribunal, informó, entre otras cosas, que en el distrito electoral local que nos ocupa, solo

¹⁰ Visible a fojas 54 a 72 del expediente en que se actúa

¹¹ Visible a fojas 73 y 74 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a fojas 81 y 82 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a fojas 106 a108 del expediente en que se actúa

reconocen la fórmula encabezada por la actora, puesto que esa fue la seleccionada por la Convención Electoral Nacional del PT.

De lo anterior podemos concluir que en el caso en estudio, como se estableció anteriormente, los partidos políticos convinieron expresamente el “origen partidario” de cada uno de los y las candidatas que postularían en los distritos electorales estatales de acuerdo al reparto establecido para tal efecto; es decir, las y los candidatos deberían de emanar de los procesos internos de cada uno de los integrantes de la coalición, mismos que serían sometidos al escrutinio de la “Comisión Coordinadora Nacional”, quien solo tenía facultades para nombrar en última instancia a las y los candidatos a postular, siempre y cuando éstos(as) emanaran de los partidos políticos que en ese distrito electoral local le correspondía designar candidatos(as), más no así se facultó a la citada Comisión para que unilateralmente seleccionara a las y los candidatos que contenderían en todas y cada uno de los distritos electorales locales, máxime que del estudio del dictamen emitido por esa Comisión para la selección de dichos(as) candidatos(as), en ningún momento se analizaron las propuestas hechas por cada uno de los integrantes de la coalición, pasando por alto lo establecido en el convenio.

Aunado a lo anterior, el Representante de MORENA al presentar la primera solicitud de registro, el procedimiento multicitado del convenio había concluido; por lo que para presentar una nueva solicitud de registro, debió existir una nueva determinación ajustada al convenio para una petición de esa índole, pues la designación o sustitución de las y los precandidatos no puede quedar sujeta al poder omnímodo de la “Comisión Coordinadora Nacional”, porque se estaría subvirtiendo el procedimiento previamente establecido, trastocando la seguridad jurídica de las y los precandidatos, como aconteció en el presente caso.

Es por ello que a consideración del suscrito, se debió de revocar el acuerdo en la parte que fue impugnada, ordenando el registro de la fórmula encabezada por la actora, puesto que ésta fue la

propuesta por el instituto político al que, de acuerdo al convenio, le correspondía designar candidatos(as) en ese distrito electoral local.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL